

VIEJAS LEYES AGGIORNADAS Y NUEVA LEGISLACIÓN: REFLEXIONES EN TORNO AL CARÁCTER Y PAPEL DE ALGUNOS INSTRUMENTOS DE LEGISLACIÓN AGRARIA DURANTE EL PRIMER PERONISMO¹

Gabriela Martínez Dognac

En este documento presentamos algunas reflexiones resultado de una investigación en curso acerca de la evolución de la agricultura familiar pampeana durante los años del primer peronismo (1945-1955). La investigación se está desarrollando en una serie de etapas una de las cuales implica el estudio y análisis de la política y legislación agraria de Perón. Este aspecto del trabajo se aborda desde una preocupación general tal cual es determinar la naturaleza de su gobierno, retomando asimismo enfoques que aparecen bastante olvidados -salvo contadas excepciones- en estudios más recientes; por ejemplo el interés por establecer a qué etapa del desarrollo del capital corresponde el período, o qué tipo de alianza constituye el peronismo, o cuál es el carácter del gobierno en términos de sistema político, entre otros.

¹ Notas realizadas a partir de la ponencia presentada en las XV Jornadas de Epistemología de las Ciencias Económicas, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, Octubre 2009.

Siguiendo estas preocupaciones y en relación con lo anterior se ha considerado que un elemento a tener en cuenta al definir la naturaleza del régimen es aquel que concierne a la legislación existente. A su vez, atendiendo a la problemática referida a la cuestión agraria, nuestra intención es ocuparnos del análisis de algunas normas que hacen a la legislación rural a efectos de entender cual era su naturaleza y qué tipo de fenómenos socioeconómicos expresaba. Las notas siguientes resumen una serie de reflexiones resultado del estudio de algunas de las características y sentidos de dos de los principales instrumentos de legislación agraria aplicados por el primer peronismo: la ley 12.636 de colonización y creación del Consejo Agrario Nacional (CAN) y el Estatuto del Peón Rural sancionado en 1944.

Acerca del estudio de las leyes

Partiendo desde una concepción materialista del derecho hemos tenido en cuenta una serie de supuestos y consideraciones como guía de nuestro estudio y análisis específico de las normas de aplicación en el ámbito rural.

En primer término entendemos que, muy claramente en las sociedades modernas, el derecho tiene, en líneas generales, un carácter clasista, del cual quedan al margen sólo ciertas regulaciones –por ejemplo aquellas referidas a códigos específicos de convivencia– que si bien responden a ciertas condiciones del desarrollo material de la sociedad no se asocian única o absolutamente al carácter de clase.

Asimismo la ley y las normas jurídicas constituyen un fenómeno histórico, una realidad vinculada a determinadas formas de producción y organización social, desempeñando en algunos aspectos un papel relativamente subordinado en relación a otros elementos propios del sistema social y teniendo por otro lado un carácter claramente ideológico. Esto se ve con nitidez en los contratos laborales, por ejemplo en aquellos que regulan las condiciones de pagos salariales, siendo el salario en sí mismo una relación de explotación –la capitalista– que implica de manera encubierta una porción de trabajo excedente no remunerada y no –tal cual supone la ideología burguesa– la equivalencia entre trabajo dado y trabajo retribuido. Se

expresa así claramente el carácter de falsa conciencia en esta norma jurídica que regula una relación económica. Asimismo, y de acuerdo a lo anterior, la definición de “valores” presentaría entonces un carácter relativo, aún de aquellos considerados elementales tales como derechos humanos, libertad, etc ².

Como consideración más específica a tener en cuenta, también entendemos que el análisis de las leyes, la determinación de la naturaleza de las mismas, deviene de dos aspectos: por un lado de su contenido y forma, pero por otro también de su aplicación. Esto último es particularmente importante desde el momento en que una misma ley puede ser aplicada de modos diferentes y por lo tanto con diferentes impactos sobre el universo en el cual opera. Este sería el caso por ejemplo de la ley de colonización 12.636 sobre la que volveremos en estas páginas. Dicha ley, sancionada en el año 1940 por la mayoritariamente conservadora legislatura de entonces, establecía como principio que por encima del derecho de propiedad particular de la tierra se ubicaba el interés colectivo, y en nombre de éste podía entonces el estado, a través del nuevo organismo creado por la ley –el Consejo Agrario Nacional-, expropiar aquellos terrenos que, cumpliendo unas pocas condiciones, fueran requeridos por dicha razón superior³. Sin embargo, y más allá de algunas normas provinciales anteriores relativamente similares aunque aplicadas de manera muy limitada e irregular, el Consejo Agrario recién obtuvo los fondos necesarios para ser puesto en funcionamiento tres años después de su creación y bajo el gobierno surgido del golpe militar que puso fin a los años de la Concordancia y que abrió el camino de un rumbo que luego tomaría el gobierno de Perón. Sería pues a partir de la acción política de quien fuera elegido presidente en 1946 y de la creación de

2 Decía Marx que el derecho “en el fondo es, por tanto, como todo derecho, el derecho de la desigualdad. El derecho sólo puede consistir, por su naturaleza, en la aplicación de una medida igual (...). Para evitar todos estos inconvenientes el derecho no tendría que ser igual sino desigual”. Karl Marx. “Crítica al Programa de Gotha”. La Habana, Ed. Pueblo y Educación, 1988.

3 Como podrá imaginarse, y tal cual dan cuenta los correspondientes debates parlamentarios, mucha fue la discusión y oposición que generó este punto que finalmente formó parte de los considerandos de la ley aprobada.

un aparato administrativo y de intervención capaz de aplicarla que la ley tendría un nuevo sentido, redefinido entonces por las condiciones y modo de aplicación. La naturaleza de ésta se definiría así por su aplicación “aggiornada”, más efectiva, más sistemática, de acuerdo a las nuevas necesidades –de la clase, o de la nueva alianza gobernante- que la convocan, y tal cual lo requiere la particular coyuntura política.

Otro es el caso del Decreto 28.169 promulgado en 1944, el Estatuto del Peón Rural. En esta ocasión sí, como se verá más adelante, es clara la manera en la cual desde el mismo contenido de la ley puede definirse tanto su carácter como el papel que representa en el modelo peronista.

De este modo, “aggiornando” y creando, el peronismo, cuyo proyecto expresa necesidades relativamente contradictorias con aquellas fracciones de las clases dominantes que hegemonizaron la “modernización” dependiente de la Argentina durante el predominio del Modelo Agroexportador (aún en los momentos de su crisis terminal), irá conformando un cuerpo legal, y no sólo en lo referente a legislación agraria, integrado por viejas leyes aggiornadas, cuyo carácter será definido por la aplicación que hace de éstas; y una nueva legislación, medidas ad hoc cuyo contenido da cuenta, en algunos casos con prístina claridad, de las necesidades y objetivos de la alianza de clases que expresa.

En este último sentido podría afirmarse que durante el Primer Peronismo tanto la legislación sobre tierras como las leyes acerca del trabajo asalariado rural constituyen algunos de los ámbitos legales que regulan el sector agropecuario donde se expresan de manera más contundente, entre otros elementos tanto propios de la coyuntura como de una determinada tradición histórica en el tema⁴,

4 Nos referimos a la tradición histórica en el sentido tanto de las corrientes de pensamiento sobre el tema agrario que se fueron recogiendo en la formulación de la legislación peronista sobre la temática así como a los procesos históricos que las fueron generando como por ejemplo las luchas y conflictos protagonizados por algunos de los sectores involucrados y que luego aparecerían de diversas maneras vinculados al universo de la nueva alianza.

el contenido burgués (mas exactamente de la fracción de la burguesía que expresa el peronismo), vale decir aquel que favorece la cristalización del predominio y la aceleración de los procesos propios del desarrollo del capital y la eliminación de los obstáculos históricos que dificultaban o trababan algunos de dichos procesos.

La revaloración y real puesta en marcha de la Ley 12.636 de Colonización y creación del Consejo Agrario Nacional así como las leyes de arrendamientos rurales y la promulgación del Estatuto del Peón Rural dan cuenta en términos de contenido y –sobre todo– de impacto en el sentido señalado, teniendo además un particular papel y significado en las transformaciones socioeconómicas que se producirán en las condiciones del agro pampeano durante el período estudiado.

Los asalariados rurales y el Estatuto del Peón

A mediados de la década del 40, tal cual ha recogido una extensa tradición historiográfica⁵, el trabajo permanente en las estancias pampeanas, sobre todo en aquellas en las cuales resultaban fundamentales las tareas vinculadas a la explotación del vacuno, estaba aún teñido de relaciones que podrían definirse como arcaicas ya que sólo parcialmente se determinaban a partir del vínculo salarial moderno entre peones y propietarios terratenientes. “Es una tradición del campo argentino considerar a la ‘peonada’ como una prolongación de la familia, y cuando no se convive se le presta la debida atención en todas las circunstancias de su vida ... aspecto destacado por los más eminentes escritores costumbristas ... como una simpática modalidad del patronaje rural argentino...”, se señalaba en páginas de los Anales de la Sociedad Rural Argentina al contraponer las tradiciones paternalistas de la campaña bonaerense, a partir de las cuales “las relaciones entre el trabajo dirigente y el trabajo material se ha mantenido hasta ahora en los mejores términos”, a la interviniente acción del estado que, -materializada en la

5 Alfredo Pucciarelli, para mencionar sólo un ejemplo, utiliza el concepto de relaciones “semipaternalistas”. En Alfredo Pucciarelli. “El capitalismo agrario pampeano 1880-1930”. Buenos Aires, Hyspamérica, 1986.

promulgación del Estatuto del Peón Rural- hacía peligrar esto que los socios de la citada corporación consideraban un precioso equilibrio⁶.

Y en verdad no era la pura compra y venta de la fuerza de trabajo la que determinaba el vínculo tradicional entre trabajadores y propietarios rurales, ni una imposición exclusivamente económica la que llevaba a los primeros a vender su fuerza de trabajo o definía el grado de explotación al cual eran sometidos. La legislación que a partir de 1944 venía a intervenir sobre este espacio de relaciones tendía a eliminar ciertos rasgos arcaicos, ayudando a liberar al trabajo de las tradiciones paternalistas y atándolo al salario, vale decir al capital.

Sería válido plantear entonces que hasta ese momento histórico, vale decir hasta los años 40, el asalariado rural pampeano no posee aún plenamente las “libertades capitalistas”, retomando y ampliando, tal cual propone Azcuy Ameghino, el concepto que sugiriera Boglich al referirse a la naturaleza del chacarero pampeano. El peón rural de la pampa húmeda no posee aún plenamente ese conjunto de “libertades” (personales) que surgen del vínculo estrictamente salarial y de una imposición exclusivamente económica que lo obligue vender su fuerza de trabajo⁷.

La falta de libertades de esa naturaleza (capitalistas) no sólo afectaría al chacarero, considerado en este sentido una contenida burguesía agraria, sino a todos aquellos que aún requieren de un pleno ejercicio de las mismas; pleno en el sentido capitalista del término, vale decir entendido como condición para que se desenvuelvan plenamente las leyes propias del desarrollo del capital. En el primer caso, el referido a la burguesía agraria, aquellas leyes que conciernen a las condiciones de reproducción ampliada y acumulación; en el segundo caso, las referidas a los asalariados, las de la pura venta de la fuerza de trabajo en un mercado plenamente

6 Anales. SRA, julio 1944. Pg. 493-494.

7 Eduardo Azcuy Ameghino. “¿Es eterno? ¿nació de un repollo? ¿no chorreaba restos e impregnaciones de un pasado diferente? Reflexiones sobre el desarrollo del capitalismo en el agro pampeano”. *Documentos del CIEA N° 4*, Centro Interdisciplinario de Estudios Agrarios, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, 2009.

moderno⁸. No sólo el vínculo dependiente entre chacareros y terratenientes limitaba la plena libertad de los primeros sino que también, las relaciones laborales en la estancia tal cual predominan hasta inicios de los años 40, restringían las “libertades capitalistas” de los peones rurales.

Antes de la promulgación del Estatuto del Peón las limitaciones al pleno “goce” de las condiciones que establece el vínculo salarial a los trabajadores rurales estaban impuestas por las formas dominantes tradicionales heredadas de la vinculación entre patrón y peón y por la vieja legislación que las regulaba. Hasta mediados de la década de 1940 era todavía en la región pampeana el Código Rural, promulgado en 1865, el que regía los vínculos laborales entre éstos dos.

En este Código Rural se había expresado de manera muy clara, mas allá de ciertos rasgos transicionales a los cuales más adelante nos referiremos, la intención de reglar situaciones propias de la pampa tradicional. Así por ejemplo se procura reglamentar la relación -de muy vieja data y aún conflictiva- entre “tierras agrícolas y tierras ganaderas”. Asimismo instala como legales una serie de figuras consuetudinarias propias de formas de producción vetustas, lo cual puede verse por ejemplo en el mantenimiento de las denominadas servidumbres como vínculo laboral y su traspaso al enajenarse la propiedad territorial.

En el conjunto de normas que conforman el Código Rural y que perdurarán hasta bien avanzado el siglo XX, es fundamentalmente en la Sección Segunda donde aparecen reglamentadas ordenadamente las relaciones entre trabajadores y patrones. Allí se establece que “Es patrón rural, quien contrata los servicios de una persona, en beneficio de sus bienes rurales; y es peón rural quien los presta, mediante cierto precio o salario”. “Necesitando un patrón emplear uno o más peones fuera de los límites de su partido, les muñirá de un documento fechado, que exprese los días que calcule durará la comisión o trabajo; vencidos los cuales,

8 Libertad en el sentido burgués del término, vale decir la “libertad” -impuesta por la apropiación privada de los medios de producción y la expropiación del productor directo- de vender y comprar en el mercado la fuerza de trabajo.

el peón hallado fuera de dichos límites, y que no acreditase haberlos observado, sobrevenido enfermedad y otro obstáculo considerable para regresar, será remitido por el juez de paz del Partido, en que sea hallado, al del Partido de su residencia, para que lo entregue al patrón y se le imponga una multa de cincuenta pesos a beneficio de la Municipalidad”⁹.

Asimismo se determina, en cuanto al pago por el trabajo realizado, que en caso de duda o discusión, al dársele a un peón el sueldo adeudado “el juez de paz a falta de otro género de prueba, fallará con arreglo al libro de cuenta que lleve el patrón, agregándose el juramento que este prestará”.

Finalmente en el Código se reafirma en cuanto al tradicional concepto de vagancia, que éste se define como una figura delictiva¹⁰, estableciendo que al acusado de ese delito puede condenárselo mediante un juicio sumarísimo y verbal con el testimonio del juez de paz y dos alcaldes.

No es erróneo concluir entonces que en materia de trabajo rural el Código de la provincia se propone en gran medida reafirmar las condiciones de trabajo que imperaban en la región desde tiempos tempranos y en los cuales aún no predominaban las formas modernas de apropiación de excedente, aunque lo hará legislando, paradójicamente, en un mundo rural en el cual se venían desarrollando las condiciones para aquel predominio.

A partir de lo señalado, y considerando entonces la naturaleza de la legislación antecedente sobre la materia, puede decirse que el Estatuto del Peón será

9 Código Rural de la Provincia de Buenos Aires. Imprenta de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, 1870.

10 Esto se repite en los Códigos provinciales: en el Código rural de Córdoba (1881) se considera vago a “todo habitante de la campaña que, careciendo de medios de subsistencia y estando en condiciones aptas para el trabajo no se ejercite en éste, lícita y honestamente, sea en la esfera que fuere”. Medios de subsistencia constituyen para el codificador “el que un individuo posea alguna propiedad móvil o raíz o se ejercite con constancia en un arte, oficio, ocupación o conchabo” (artículo 647). Los calificados de vagos y mal entretenidos serían remitidos por dos o tres años al ejército.

parte de la legislación que viene a cerrar el proceso histórico, abierto hacia mediados del siglo XIX, de conformación, en el ámbito rural pampeano, de un mercado de trabajo moderno, de mano de obra libre, con trabajadores libres en su doble sentido, económico y personal. La reglamentación impuesta, y así lo entendieron aquellos que se sintieron perjudicados por la nueva ingerencia estatal en el asunto, operaba sobre un mundo en el cual persistían remanencias y tradiciones que limitaban la composición de una fuerza de trabajo cabalmente moderna, liberada de las trabas que imponían relaciones vetustas al pleno predominio del capital y a las “libertades” –en sentido burgués, tal cual se viene presentando en esas notas- que este otorga a los asalariados. Así van a operar sobre ese contexto y en ese sentido la normativa que surge del nuevo Estatuto sobre fijación de salarios, libertades gremiales, o el establecimiento de ámbitos de resolución de conflictos por afuera del dominio de la estancia (viejos Juzgados de Paz) y a cargo de la Secretaria y luego Ministerio de Trabajo¹¹. Quizás los dichos que de forma más contundente resumieran la intención y necesidad –del capital- de liberar el trabajo de las estancias se expresaran un par de años después en la famosa arenga de Perón convocando a los peones de estancia a concurrir a votar en las elecciones presidenciales aunque tuvieran que “romper las tranqueras” o “cortar los alambrados”.¹²

Si bien la proletarización de los trabajadores rurales tuvo un impulso indudable en el código de 1865, a partir sobre todo de la reglamentación que este

11 Sobre este último aspecto, la intervención del estado en la resolución de conflictos y aplicación de las normas vigentes, además de la fijación de pautas salariales, resulta particularmente significativo y complemento necesario del decreto del 44 la ley 13.020, promulgada en 1947, de creación de la Comisión de Trabajo Rural.

12 Mensaje de Perón a los trabajadores del campo en vísperas de las elecciones de 1946: “...tengan cuidado...y el 24 bien temprano tomen las medidas para llegar a la mesa en la que han de votar...si el patrón de la estancia cierra las tranqueras con candado rompan el candado o la tranquera o corten el alambrado y pasen para cumplir con la Patria. Si el patrón los lleva a votar acepten y luego hagan su voluntad en el cuarto oscuro”. Juan Domingo Perón. Discurso cierre de campaña, 22 de febrero de 1946. *Diario Democracia*.

estipula acerca de la apropiación privada de los medios de producción y la defensa de este tipo de propiedad, no estableció/reglamentó de la misma forma la plena libertad de los trabajadores. Puede afirmarse entonces que en gran medida la plena libertad del asalariado rural permanente de las estancias pampeanas, desprovista de las viejas relaciones clientelares o de dependencia, no se constituye como tal sino hasta la reglamentación del trabajo fruto de la legislación peronista. El fin de esas relaciones viejas, la eliminación de todos los condicionantes impuestos al vínculo laboral por tradiciones, leyes, usos, etc, convertiría al trabajador rural en un obrero unido al propietario de las condiciones de producción sólo, o principalmente, mediante el salario.

Colonización y disputas por la tierra. La puesta en marcha de la ley de creación del Consejo Agrario Nacional

Hacia mediados de la década del 30, aunque con antecedentes más tempranos, aparece en algunos grupos vinculados a los sectores dominantes tradicionales pero reestructurados a partir de los cambios impuestos por la crisis mundial, una preocupación creciente por responder a los requerimientos planteados por una estructura de propiedad del suelo que había impedido su apropiación por la mayor parte de los productores agricultores.

La ley de colonización 12.636, mediante la cual se creó el Consejo Agrario Nacional, ente encargado de la aplicación de la misma, se sanciona en 1940 proponiendo llevar adelante un plan de colonización “destinado a poblar el interior del país, a racionalizar las explotaciones rurales, a subdividir la tierra, estabilizar la población rural sobre la base de la propiedad de la misma y a llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios”¹³.

Sin embargo, tal cual señalamos en párrafos anteriores, esta ley prácticamente no se aplicó hasta varios años después, ya que el CAN careció de los fondos necesarios

13 Consejo Agrario Nacional. Colonización Nacional. El Consejo Agrario Nacional y la ley 12636. Buenos Aires, Ministerio de Agricultura, 1944.

para la adquisición de terrenos destinados al mencionado plan de colonización.

A partir del golpe del 43, y sobre todo en el marco de las transformaciones propuestas por la alianza de clases que constituye el peronismo, luego de una serie de modificaciones la ley comenzará a aplicarse. En este caso su papel tomará significado –novedoso– no tanto por su contenido sino por la voluntad de aplicación de aquellos que conforman la nueva alianza gobernante.

Desde el momento en que el Consejo Agrario, a partir de la dirección del georgista Antonio Molinari, pasa a depender de la Secretaría de Trabajo y Previsión, y aún después cuando es el Ministro Miranda, una vez desplazado Molinari¹⁴, quien “financia” desde la dirección del Banco Nación las funciones expropiadoras-colonizadoras del organismo, este se constituye en un instrumento fundamental de intervención del gobierno a favor de los intereses de clase que expresa en el conflicto y disputa por la tierra y la renta agraria.

Es así que más allá de las modificaciones que se irán sucediendo en el ámbito de aplicación de la ley desde la transferencia de jurisdicción que sufre el Consejo Agrario, además de los cambios en su dirección y formas de financiamiento¹⁵, sobre todo entre 1945 y 1948 se desarrollará una activa política de tierras destinada a impulsar una relativa propietarización de chacareros operando no sólo sobre terrenos fiscales sino también en superficies ocupadas por grandes latifundios privados trabajadas desde décadas atrás por numerosos arrendatarios. Aún el traspaso del CAN bajo la órbita de Miranda y la dirección del Banco Nación, ubicó al Consejo

14 Molinari es desplazado del CAN luego del débil apoyo a su propuesta de un relativamente más efectivo dominio del estado sobre la tierra. Antonio Molinari. “El drama de la tierra en la Argentina. La ley de colonización y la Enmienda Palacios”. Claridad, Buenos Aires, 1944.

15 Consejo Agrario Nacional. La colonización nacional en la República Argentina (1850-1975). CAN, Ministerio de Economía, Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Buenos Aires, 1977. Carlos León y Carlos Rossi. “Aportes para la historia de las instituciones agrarias de la Argentina (II)”. El Consejo Agrario Nacional. En *Realidad Económica* N° 198, 2003. Gabriela Martínez Dougnac. “La cuestión agraria en los orígenes del peronismo. El Consejo Agrario Nacional y la ‘reforma agraria’”. UNSAL, 1984 (Mimeo).

como uno de los instrumentos principales en el proyecto económico y político llevado a cabo por la nueva alianza de clases gobernante. Bajo ese ámbito de acción es posiblemente uno de los espacios donde se ve operar con mayor claridad a esta fracción de la burguesía que, sobre todo en sus primeros años de gestión, actúa como indican los manuales clásicos en su contradictoria relación con la clase terrateniente que hasta el momento había constituido el núcleo de la alianza de clases dominantes tradicional consolidada durante el predominio del modelo agroexportador.

El nuevo sentido de la ley también responde a una nueva coyuntura que difiere de aquella que le diera origen años atrás. Esta coyuntura se caracteriza por un lado por un alto grado de conflictividad social, conflictividad a la cual responde el gobierno no sólo con discursos sino con medidas ajustadas a los requerimientos de esos tiempos; por otro lado es principalmente durante la campaña electoral del 46 cuando el tema de la “Reforma Agraria” y el papel del Consejo Agrario en su puesta en marcha es más reiterado discursivamente, y sobre todo más acompañado de acciones de alto impacto como los actos con la Federación Agraria Argentina en las expropiaciones de campos en Colón (Bs. As.), Salto y Gualaguaychú, entre otras¹⁶.

Cabe señalar sobre la contradictoria relación entre la fracción de la burguesía industrial que representa el peronismo y la tradicional clase terrateniente, y acerca de la conflictividad agraria en el período, que esta se encuentra en gran medida determinada por una creciente presión sobre la tierra. En cierta forma, durante los tiempos aludidos, vemos confluir en la presión sobre el suelo los intereses y necesidades tanto de aquellos urgidos de tierra para o reproducir su existencia u obtener ganancias mediante la producción agraria en una estructura donde aún predomina el viejo arrendamiento, como la ascendente burguesía industrial nacional, que requiere de una provisión segura y creciente de insumos, alimentos y divisas, y la extensión de un mercado interno a escala nacional que eleve sus

16 Ver sobre todo al respecto las notas referidas a estas expropiaciones de los diarios La Época y Democracia (éste último dirigido por el mismo Molinari hasta que debe venderlo a finales de 1946).

niveles de demanda¹⁷ también en el ámbito rural, además de una porción de renta extraordinaria que pueda destinarse al financiamiento del desarrollo deseado por ésta. De ahí la relativamente persistente –aunque difícil– alianza entre el gobierno de Perón y la Federación Agraria en materia de política fundiaria, y la presencia durante su gestión de algunos funcionarios de activa participación en las filas de la organización de chacareros.

Con un pico entre los años 1945 y 1948, de la aplicación de la ley 12636 y de la acción del Consejo Agrario resulta una activa política de tierras tanto de expropiación y colonización como de conversión de arrendatarios y aparceros en propietarios. Entre 1944 y 1950 el CAN adquirió aproximadamente 940.000 hectáreas de las cuales 226.000 fueron apropiadas por el organismo mediante expropiación¹⁸. A partir del 50 la actividad del Consejo se redujo notablemente adquiriéndose hasta 1955 40.589 hectáreas (10.334 hectáreas por compra y 30.255 hectáreas por expropiación)¹⁹.

Seguramente no resultará exagerado afirmar que así como en el caso del Estatuto del Peón, la aplicación de la ley de Colonización –por supuesto junto con las reglamentaciones que regulaban los contratos de arrendamientos y aparcerías rurales– jugó un papel significativo en la modernización de las condiciones de producción del agro pampeano al favorecer la capitalización de la agricultura familiar pampeana, promoviendo, mediante la propietarización de los otrora arrendatarios, la eliminación de las trabas impuestas por el arriendo tradicional a los procesos de reproducción ampliada entre estos productores y transformando al chacarero en un agricultor capitalizado y propietario de su parcela.

17 Mario Lattuada. “El peronismo y los sectores sociales agrarios. La resignificación del discurso como articulador de los cambios en las relaciones de dominación y la permanencia de las relaciones de producción”. *Mundo Agrario. Revista de estudios rurales*, N° 5, 2002.

18 Consejo Agrario Nacional. *Op. Cit.* 1977.

19 Mario Lattuada. “La política agraria peronista 1943-1983”. Buenos Aires, CEAL, 1986.

